

NORMAS LEGALES SOBRE EL PODER ELECTORAL, EL CNE Y LA SOCIEDAD CIVIL

1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Capítulo V Del Poder Electoral

Artículo 294

Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, **despartidización de los organismos electorales**, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Artículo 296

El Consejo Nacional Electoral estará **integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil**, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrantes postulado o postulada por la sociedad civil.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

2) LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Principios generales

ARTÍCULO 3

El Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, **despartidización de los organismos electorales**, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización y desconcentración de la administración electoral, cooperación, transparencia y celeridad en todos sus actos y decisiones.

Capítulo II Del Comité De Postulaciones Electorales

Integración

ARTÍCULO 19

El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.

3) LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACION POLITICA

Capítulo VI De las Vecindades Electorales y de las Mesas Electorales

Sección Segunda De las Mesas Electorales

Artículo 74

Los miembros de la Mesa Electoral tendrán las siguientes atribuciones, además de todas aquellas que le encomienda esta Ley.

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional Electoral;
3. Asistir a los cursos de formación de miembros de Mesa y prepararse para la función que les ha sido encomendada;
4. Asistir a la hora y día fijados por esta Ley y el Consejo Nacional Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la Mesa;
5. Levantar las actas previstas en esta Ley y en sus reglamentos.
6. Conducir el acto de votación con estricta sujeción a las formalidades pautadas en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;
7. Velar especialmente por el respeto de los derechos del elector y las normas que rigen el proceso electoral, y por el mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
8. Proceder seguidamente al escrutinio, en acto público, observando cuidadosamente las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento Electoral y levantar al acta correspondiente de conformidad con lo establecido en esta ley;
9. Hacer las remisiones de las distintas actas que elabore, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;
10. Colocar cuidadosamente el material utilizado por los electores para votar en las cajas previstas a tal efecto y precintarlas, estampando sus firmas, de tal forma que no puedan ser violentadas sin dejar clara evidencia de ello; y
11. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 79

Las organizaciones políticas que hayan postulado candidatos en una determinada circunscripción, podrán nombrar un representante en cada una de las Mesas Electorales, los cuales tendrán derecho a voz en las deliberaciones de las respectivas Mesas. Estos representantes podrán ser designados ante la Junta Municipal Electoral respectiva y las mismas les extenderán las credenciales correspondientes.